



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, Diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. NIT 800.037.800-8
Demandado: PAOLA ROCIO ROMO MARROQUIN C.C. 59.806.137
Radicado: 768344003004-2020-00297-00

ASUNTO:

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, adelantada por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, quien actúa por conducto de apoderada Judicial, seguida contra la señora **PAOLA ROCÍO ROMO MARROQUIN**, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como también el título valor, **Pagaré con espacios en blanco N° 069506100011679**, con carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco, acompañado con la misma, que respalda la obligación N° 725069500192147.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía y ser el domicilio de la parte demandada.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial realizada por la abogada, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Ahora bien, respecto de los estudiantes **ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA** y **LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ**, se accederá a la dependencia judicial solicitada.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 *ibídem*, pues el instrumento, base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, se,



RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **PAOLA ROCIO ROMO MARROQUIN**, identificada con la C.C. N° 59.806.137 y a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, NIT. No. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero.

Pagare número 069506100011679, de junio 21 de 2017.

1. Por **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA y SÉIS PESOS M/CTE (\$6.810.536.00)**, por concepto de saldo de capital vencido de la obligación **725069500192147**, referido en el título **Pagaré N° 069506100011679**, que se acompaña con la demanda.

- Por **\$236.136.00**, como **intereses remuneratorios o de plazo** sobre el anterior capital del numeral 1, liquidados desde el 24 de julio de 2018, hasta el día 24 de julio del año 2019, tal y como aparece en el Pagaré que se adjunta.

- Por **\$2.745.547.00**, como **intereses de mora**, liquidados a partir del día 25 de julio de 2019, hasta el 21 de septiembre de 2020, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 1.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 22 de septiembre de 2020, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

2. Sobre costas, honorarios, gastos del proceso y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Segundo: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señora **PAOLA ROCIO ROMO MARROQUIN**, identificada con la C.C. N° 59.806.137, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

Tercero: SE ORDENA a la parte actora, que allegue en físico a la carpeta de demanda, el título valor original, **Pagaré N° 069506100011679**, con la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco, acompañado con la misma, que respalda la obligación **N° 725069500192147**, como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la persona natural demandada.

Cuarto: IMPRIMIR procedimiento para proceso ejecutivo **única instancia**.

Quinto: ABRIR carpeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

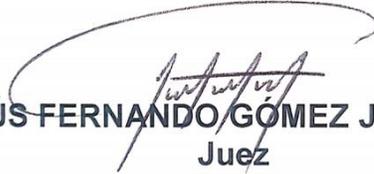
Sexto: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.



Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso a la abogada **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del poder conferido.

Octavo: TENER como dependientes judiciales a los estudiantes acreditados, **ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.198.650 de Cali Valle y **LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ (C.C. N° 1.143.855.951)**, en la forma y términos dispuestos por la apoderada judicial en el ítem de autorización, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS-FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 001

HOY, 13 DE ENERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario